

pensiones que pudieran corresponder, siempre dentro del límite de 187.950 pesetas de la mensualidad ordinaria.

3. Será de aplicación en la determinación o reconocimiento inicial de las prestaciones a que se refiere el número 1 anterior lo dispuesto en el número 2 del artículo 11 de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar las normas de desarrollo que sean necesarias para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de mayo de 1985.

QUADRA-SALCEDO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Administración Local y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

8970

ORDEN de 9 de mayo de 1985 por la que se dispone dar publicidad al concierto para la prestación por la Seguridad Social de asistencia sanitaria, en todo el territorio nacional, a los asegurados en servicio activo, pensionistas y beneficiarios de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Ilmos. Sres.: La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y la Seguridad Social han concluido un concierto para la prestación de la asistencia sanitaria, en todo el territorio nacional, a los asegurados en servicio activo y pensionistas y a sus beneficiarios adscritos, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre.

Estimando de interés su conocimiento por parte de las Entidades locales. Organismos y dependencias afiliados a la Mutualidad, así como por los asegurados, pensionistas y beneficiarios a los que va dirigida la referida asistencia.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se procede a la publicación del concierto para la prestación por la Seguridad Social de asistencia sanitaria, en todo el territorio nacional, a los asegurados en servicio activo, pensionistas y beneficiarios de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que figura en el anexo de esta Orden.

Segundo.—La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local adoptará las medidas que sean necesarias para la incorporación progresiva y efectiva de los colectivos dependientes de las Corporaciones Locales al régimen de asistencia sanitaria establecido en dicho concierto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, y en la Orden de 30 de marzo de 1984.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 9 de mayo de 1985.

QUADRA SALCEDO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Administración Local y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

ANEXO

Concierto de asistencia sanitaria

En Madrid a 28 de diciembre de 1984, se reúnen:

De una parte, el ilustrísimo señor don Francisco Luis Francés Sánchez, Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social; el ilustrísimo señor don Carlos Solinis Laredo, Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

De otra, el ilustrísimo señor don Clementino Calvo Ramírez, Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Los firmantes intervienen en función de sus respectivos cargos y, en uso de las facultades que les están conferidas, acuerdan suscribir el presente concierto para la prestación de asistencia sanitaria, en todo el territorio nacional, a los asegurados en servicio activo y pensionistas y a sus beneficiarios adscritos, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—La Seguridad Social facilitará asistencia sanitaria por enfermedad profesional y común, accidente de trabajo y no laboral y maternidad, incluidas prestaciones reglamentarias especiales, a los asegurados en servicio activo y pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, así como a las personas a su cargo que reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiarios y que figuren reconocidas como tales, de acuerdo con las normas establecidas al efecto en el capítulo VI del título III de los vigentes Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Segunda.—Las prestaciones objeto del presente concierto se darán a los titulares del derecho y a sus beneficiarios que le sean adscritos con análogo contenido que las del Régimen General de la Seguridad Social, a cuyas normas legales y de procedimiento se ajustarán sin perjuicio de las salvedades estipuladas en este concierto.

Tercera.—La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local formulará ante las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social los correspondientes partes de afiliación y de alta y baja de todos y cada uno de los titulares del derecho afectados por el presente concierto, a medida que se vayan produciendo, utilizando los modelos actualmente en vigor o que se declaren obligatorios para el Régimen General de la Seguridad Social, los cuales se presentarán por duplicado ejemplar.

La condición de beneficiarios, adscritos a los titulares del derecho, será reconocida por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de conformidad con las normas legales vigentes en cada momento para el reconocimiento de estos beneficiarios.

Cuando los titulares del derecho cambien de domicilio o residencia, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local dará cuenta de esta circunstancia a las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, a los efectos procedentes.

Cuarta.—La Seguridad Social prestará asistencia sanitaria a los asegurados en servicio activo y pensionistas, y a sus beneficiarios, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a partir del día de efecto del alta, que figurará en el documento de afiliación. En ningún caso existirá período de carencia en la asistencia sanitaria que se concierta.

El derecho a la asistencia sanitaria se extinguirá, tanto para el titular del mismo como para sus beneficiarios, el día en que surta efectos el parte de baja cursado por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Quinta.—Los documentos que acrediten la condición de titulares del derecho y beneficiarios, y los que reflejen los datos asistenciales correspondientes a las personas amparadas por el presente concierto, serán extendidos y diligenciados por las respectivas Tesorerías Territoriales de la Tesorería General de la Seguridad Social, por delegación del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Sexta.—La adscripción de los titulares del derecho a los facultativos que hayan de asistirles se efectuará de conformidad con las normas de carácter general establecidas al efecto y en función de la libertad de elección del afiliado, en el ámbito de la zona en que se halla ubicado su domicilio.

Séptima.—La prescripción de las especialidades farmacéuticas será formulada por los facultativos de la Seguridad Social en el modelo oficial de receta establecido por la misma, y serán dispensados por las Oficinas de Farmacia con sujeción a las normas vigentes para el Régimen General.

En cualquier caso, el Médico gozará de libertad de prescripción farmacéutica dentro de los límites genéricos que señala la propia normativa de la Seguridad Social.

Octava.—Los correspondientes partes médicos de baja, confirmación y alta por enfermedad, así como los de pronóstico y notificación de parto a los asegurados en activo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local serán expedidos por los Médicos de la Seguridad Social, de conformidad con la normativa y en el modelaje establecido para el Régimen General de la Seguridad Social.

Novena.—Cuando se produzcan desplazamientos temporales de los titulares del derecho o de sus beneficiarios, se expedirá la «Tarjeta de Asistencia a Desplazados» por los plazos y en las condiciones establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social.

Diez.—La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local abonará como pago de las prestaciones que se conciertan una cuota mensual por titular del derecho, que queda fijada en pesetas de 1984 en 5.027 pesetas.

La cuota se revisará cada año, sobre la base de ir incrementando la de 1984 en el porcentaje de aumento real del coste medio que suponga la prestación de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social, calculado dicho coste de conformidad con las normas que estén establecidas o que se establezcan, con carácter

general, para los colectivos ajenos a la Seguridad Social que reciben asistencia sanitaria de la misma.

A tales efectos, una vez que se fije el porcentaje de la cuota, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local abonará la diferencia dejada de liquidar durante el periodo inmediato anterior que corresponda.

Once.—El pago de las cantidades que procedan en consonancia con el número de titulares del derecho que figuren en alta en cada uno de los tres meses anteriores, sin que medie formulación de cargo, será ingresado trimestralmente por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en forma centralizada, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, que será considerado plazo de ingreso en periodo voluntario, a favor de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Madrid.

La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local formulará los referidos ingresos en la forma y modelos que se establezcan.

Las bajas causarán efectos económicos el último día del mes a que se refieran y las altas el primer día del mes siguiente al de su presentación.

Doce.—La aplicación de lo dispuesto en el presente concierto a las Corporaciones Locales que actualmente tienen suscrito convenio de asistencia sanitaria con la Seguridad Social se efectuará gradualmente, a medida que la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local lo notifique formalmente a aquéllas.

A estos efectos, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local comunicará periódicamente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social la relación de Corporaciones locales que quedan afectadas por la presente cláusula, y cuyos convenios suscritos particularmente se entenderán rescindidos desde el día primero del mes siguiente al de su notificación.

Trece.—La Seguridad Social y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de común acuerdo, establecerán el calendario de asunción de obligaciones en relación con los colectivos que, en base al presente concierto, pasen a tener el derecho de la asistencia sanitaria a través de la Seguridad Social.

Catorce.—Para la solución de las discrepancias que pudieran surgir en la implantación y aplicación del presente concierto, se establecerá una Comisión Paritaria, que estará integrada por representantes de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Quince.—El presente concierto entrará en vigor a las cero horas del día 1 de enero de 1985, y será válido por un año, prorrogable por periodos iguales, siempre que no se denuncie por escrito por cualquiera de sus partes, con tres meses de antelación al vencimiento del primer periodo o de cualquiera de sus prórrogas.

Y para que conste, las partes firman el presente concierto, que se extiende por quintuplicado, a efectos de trasladar un ejemplar del mismo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Ministerio de Administración Territorial y a un solo efecto en el lugar y fecha antes indicados.

El Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Carlos Solinis Laredo; el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, Francisco Luis Francés Sánchez, y el Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, Clementino Calvo Ramírez.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

8971 *ORDEN de 28 de diciembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 41.611, interpuesto contra este Departamento por «Jamones Girona, S. A.».*

Ilmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 25 de octubre de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 41.611, promovido por «Jamones Girona, S. A.», sobre sanción de mul-

ta por infracción cometida en materia de Disciplina del Mercado, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada el día 10 de mayo de 1982 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; sin hacer expresa condena de costas en segunda instancia.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 28 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Fernando Magro Fernández.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Consumo y Director general de Inspección del Consumo.

8972 *ORDEN de 30 de enero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 209/1983, interpuesto contra este Departamento por don José García Hernández.*

Ilmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 13 de noviembre de 1984 por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 209/1983, promovido por don José García Hernández sobre declaración y provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debíamos acoger y acogemos la excepción formulada por la Administración, declarando la incompetencia de esta jurisdicción para entender de la cuestión planteada, que corresponderá a la Magistratura de Trabajo, sin entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada y sin hacer específico pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 30 de enero de 1985.—P. D., el Director general de Servicios, Fernando Magro Fernández.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Planificación Sanitaria.

8973 *ORDEN de 19 de abril de 1985 por la que se fija para el año 1985 el número máximo de autorizaciones de solicitudes del tercer grupo del Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre, establece en su artículo 4.º, 2, que el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (hoy Ministerio de Sanidad y Consumo), a propuesta de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica (actualmente de Farmacia y Productos Sanitarios), fijará el número máximo anual de autorizaciones de solicitudes de inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas clasificadas en el grupo tercero.

Por otro lado, tendencias modernas bien fundamentadas científicamente y apoyadas por los más relevantes Organismos internacionales, defienden el fomento de la prescripción de medicamentos según denominaciones comunes internacionales o genéricas que clarifican y simplifican ante los facultativos las perspectivas de la terapéutica medicamentosa, en evolución permanente gracias a los avances constantes que en ella se producen.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios y oído el Pleno de la Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número máximo para el año 1985 de autorizaciones de solicitudes de inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas formuladas como monofármacos y que utilicen como denominación la «Denominación Común Internacional» o denominación genérica del principio activo y el nombre del laboratorio preparador, correspondiente al grupo tercero del Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre, será de 180.

Art. 2.º El número máximo para el año 1985 de autorizaciones de solicitudes de inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas que sin cumplir las condiciones anteriores correspondan al grupo tercero del Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre, será de 180.